Fecha de Clasificación: 20-SEPTIEMBRE-2016
Unidad Administrativa: DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado: Pag. 01 a 26
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART.13 FRACC.V DE LA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/17.1/2C.27.5/ 008291 /2016

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/0033-16

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del C. en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0144RN2016, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja 1 a la 3.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-019-033-IA-16, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, misma que obra de la foja 4 a la 12.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo)

TERCERO.- El día tres de agosto del año dos mil dieciséis, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/006913/2016, mismo que fue notificado de manera personal, al [redacted], en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, en fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, y se le respeto su derecho de audiencia dentro del presente procedimiento administrativo, contando con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO, mismos que obran de la foja 13 a la 19.

CUARTO.- En fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, esta autoridad emitió Acuerdo de Alegatos PFPA/17.1/2C.27.5/008094/2016, notificado por medio de rotulón el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, al [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en area natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, mediante el cual se dio un plazo de **tres días hábiles** para formular sus alegatos, como consta en fojas 20 y 21.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede de la presente resolución, el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

> *"...Dentro del predio se observa vegetación de humedal y la parcela del inspeccionado se encuentra inundado. El predio se ubica totalmente dentro del polígono II de la A.N.P. Ciénegas de Lerma y para rellenar se está vaciando cascajo y/o escombro de construcción o excavación con una (superf) altura en relación al nivel original de aproximadamente 1.60m. y una superficie aproximada de 330m^2 (15x22m). Hacia el límite norte se observa un amontonamiento de escombro con altura de aproximadamente de 1.90m que podría ser acomodado hacia el interior de la parcela. No se observa arbolado afectado en el sitio del relleno, ni derribados, ni desenraizados, considerando que el sitio de relleno, al igual que la parcela se ubica dentro del II polígono de la A.N.P. Ciénegas de Lerma, se le solicita al Inspeccionado autorización en Materia de Impacto Ambiental para Obras dentro de la mencionada A.N.P. para lo cual no presenta en este momento; considerando lo anterior se procede a la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del relleno mediante la colocación de un cintillo plástico color amarillo, sobre el cual se colocan 3 sellos: PFPA/17.3/2C.27.5/0033-16-II y PFPA/17.3/2C.27.5/0033-16-III; se le apercibe al*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

inspeccionado que no deberá retirar los sellos, no deberá continuar con las actividades de relleno, hasta que la PROFEPA, Delegación Estado de México, dicte lo procedente, en caso de que sean averiados y/o retirados deberá informar a esta Delegación".

Derivado de lo anteriormente descrito ésta autoridad determino en el acuerdo de emplazamiento correspondiente, que presuntamente se transgrede lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior en razón de que al momento de la visita de inspección, no exhibió la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que las actividades realizadas se encuentran dentro de un Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna "Ciénegas de Lerma, mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2002", que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN y LW LW municipio de Capulhuac, Estado de México.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCIÓN V Evacuación del Impacto Ambiental

*"**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

***XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

***XIII.-** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente."*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

***Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

***a)** Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*

***b)** Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*

***c)** Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*

***d)** Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

De lo anterior se señala con claridad que todo tipio de obra o actividad llevada a cabo dentro de un Área Natural Protegida **requiere previamente** de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, entendiendo como Impacto Ambiental, la alteración positiva o negativa de la calidad ambiental provocada o inducida por cualquier acción del hombre, como lo es el caso que nos ocupa, tal como se demuestra en el Acta de Inspección número 17-019-033-IA-16 en Materia de Impacto Ambiental de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Que el día nueve de agosto del dos mil dieciséis fue notificado el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/006913/2016, que debía manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO, asimismo se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación en los plazos correspondientes:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

1. . **Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación**, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **con fecha anterior a la visita de inspección**; para las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna "Ciénegas de Lerma", mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, consistentes en el relleno con cascajo o escombro de construcción o excavación; como lo establece el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos, 5 inciso S) del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley en cita.

2. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, **en término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación** la Exención o en su caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección.

3. Someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las Obras y Actividades que aún no han sido iniciadas; debiendo indicar a la SEMARNAT las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección respectiva y que se hicieron constar en el Acta de Inspección número 17-019-033-IA-16 en Materia de Impacto ambiental de fecha veintiuno de julio dos mil dieciséis.

4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un Proyecto o Programa donde se contemplen las medidas de Compensación y Mitigación, referentes a las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, "Ciénegas de Lerma", mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, consistentes en el relleno con cascajo o escombro de construcción o excavación, donde se indique el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica; el escenario original del

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; medidas propuestas de restauración y compensación; e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada, considerando que dichas acciones deberán ser tendientes para aminorar o eliminar el impacto de las amenazas al ambiente, las cuales deberán ser establecidas con el objeto de reducir, evitar y atenuar el menor daño posible sobre los recursos naturales y efectos negativos en la salud pública, tomando en cuenta que las mismas, deberán contener la implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de la ejecución del proyecto. Lo anterior **en término no mayor a 10 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente**, lo anterior de conformidad con el artículo 68 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. En relación a las medidas de compensación propuestas en términos del punto anterior, se ordena que las mismas sean estipuladas en un sitio diverso al impactado de forma proporcional o superior a la afectación causada, la cual podrá realizarse dentro del mismo predio en que se realizaron las obras y actividades que no contaban con la autorización respectiva.

Así también, en dicho acto se ratifica la medida de seguridad impuesta consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN** DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en [redacted] cia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Proteccion de Flora y Fauna "Ciénegas de Lerma", mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, consistentes en rellenar un terreno stá vaciando cascajo y/o escombro de construcción o excavación con una (superf) altura en relación al nivel original de aproximadamente 1.60m. y una superficie aproximada de 330m2 (15x22m).

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

De lo anterior se tiene que, con el análisis del acta y al determinar la infracción de inicio, en la que se constató que el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, no cumplió con la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, considerando que tal hecho se hizo constar en el acta de inspección número 17-019-033-IA-16, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis y que la misma posee valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/006913/2016, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis se le ordenó cumpliera con las medidas correctivas, sin que a la fecha el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, haya acreditado de manera fehaciente haber dado cabal cumplimiento a la legislación en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que el inspeccionado no presento ningún

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

tipo de documentación, con lo cual se determina que las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento **no fueron desvirtuadas ni subsanadas,** por lo que resulta evidente que no se cumple con lo establecido en el artículo 28 fracción XI y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted], en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, fue emplazado, no fueron desvirtuados ni subsanados, en consecuencia es evidente que transgrede el artículo 28 fracción XI y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibe la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que las actividades realizadas se encuentran dentro de un Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna "Ciénegas de Lerma, mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2002", que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], municipio de Capulhuac, Estado de México.

Sirve de sustento a lo antes referido la tesis jurisprudencial que se transcriben a continuación:

> ***"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.*** *Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración,*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso para realizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento y en forma permanente, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete. Por tanto, el decreto en comento constituye un acto privativo, pues desde su emisión depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no se establece que desaparecerán en determinado momento; de manera que, aun cuando sea el legítimo propietario o poseedor el mismo, no puede disponer libremente de él."

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, ésta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [redacted] en su carácter de

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en area natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, contravino lo dispuesto por el artículo 28 fracción XI y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior en razón de que al momento de la visita de inspección, no exhibe la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que las actividades realizadas se encuentran dentro de un Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna "Ciénegas de Lerma, mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2002" que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [redacted], en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, esta Autoridad Federal determina, que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, toda vez que al momento de la Vista de Inspección no contaba con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras o actividades dentro de un área natural protegida de competencia federal, como lo establece el artículo 28 fracción XI y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es clara.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

1. Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública;

La definición de Impacto Ambiental es, todo aquello que altera de manera significativa al Medio Ambiente, provocado por la intervención del hombre, dicha alteración ambiental repercute de manera negativa en la salud humana, ya que al remover la vegetación natural de un lugar, estamos ocasionando el menoscabo de los servicios ambientales que esa vegetación, en particular, proporciona en un área determinada, por lo tanto se pone en riesgo el bienestar y la salud pública de los habitantes de ese lugar que dependen de los servicios ambientales que proporciona la vegetación removida, tales como la captación de agua, la purificación del aire que se respira, etc.

2. La generación de desequilibrios ecológicos;

Con la ausencia de las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental se corre el riesgo de generar un desequilibrio ecológico, ya que este es el resultado o la consecuencia de un desorden en el aprovechamiento de los Recursos Naturales, de ahí la importancia de contar con las autorizaciones respectivas, por ejemplo en el caso que nos ocupa, la Manifestación de Impacto Ambiental, ya que en esta es la manera que tiene el Estado de regular el aprovechamiento de los Recursos Naturales de una manera tal, que no se ponga en riesgo la Salud pública y se altere lo menos posible el Medio Ambiente, compensando el daño que se ocasionó o se ocasionaría con las obras requeridas con algunas medias como la reforestación o alguna otra actividad en favor del Medio Ambiente.

3. La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad

En el caso particular, es de destacarse que la infracción cometida por el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en area natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, consistente en no contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental conforme a la ley, afecta de manera negativa los recursos naturales, ya que la autorización se otorga previa evaluación de los daños o afectaciones que se van a causar al Medio Ambiente; así como de la manera en que se pretende compensar y mitigar dichos daños, de tal suerte, que al no contar con dicha Autorización no se produce ese equilibrio entre los daños que se causan con las obras y las actividades para compensar los daños, provocando un desequilibrio ecológico que afecta de manera significativa un ecosistema.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _W , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de Emplazamiento descrito en el Resultando Tercero de la presente Resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a éste procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, ésta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, lo anterior aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el Hernández, en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, en los que se acrediten infracciones en Materia de Impacto Ambiental, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que se vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en area natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que le correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, puesto que no desvirtuó las infracciones derivadas del Acta de Inspección número 17-019-033-IA-16 en Materia de Impacto Ambiental de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Capulhuac, Estado de México, implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la vista de inspección inicial no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica , municipio de Capulhuac, Estado de México, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerándoos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracciones XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que al momento de la Vista de Inspección no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Capulhuac, Estado de México.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa por el monto de $36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de $73.04 pesos.

B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracciones XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que al momento de la Vista de Inspección no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW , municipio de Capulhuac, Estado de México.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa por el monto de $36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de $73.04 pesos.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro del parámetro señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que* ***prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total;*** *el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o* ***la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia*** *y el de atenuante de la conducta sancionada.*

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto,* ***para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla****, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía,* ***tomando en cuenta*** *la gravedad de la infracción,* ***la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.***

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al , en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de seguir realizando obras y/o actividades sin la debida autorización en materia de Evaluacion de Impacto Ambiental, expedida por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obras y/o actividades ubicadas en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW , municipio de Capulhuac, Estado de México, dentro de un Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, "Ciénegas de Lerma", mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

2. En caso de realizar nuevas obras y/o actividades, deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, ante la SEMARNAT.

3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un Proyecto o Programa donde se contemplen las medidas de Compensación y Mitigación, referentes a las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, "Ciénegas de Lerma", mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, consistentes en el relleno con cascajo o escombro de construcción o excavación, donde se indique el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica; el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; medidas propuestas de restauración y compensación; e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada, considerando que dichas acciones deberán

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

ser tendientes para aminorar o eliminar el impacto de las amenazas al ambiente, las cuales deberán ser establecidas con el objeto de reducir, evitar y atenuar el menor daño posible sobre los recursos naturales y efectos negativos en la salud pública, tomando en cuenta que las mismas, deberán contener la implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de la ejecución del proyecto. Lo anterior **en término no mayor a 10 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente**, lo anterior de conformidad con el artículo 68 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a ésta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-
(...)
Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. ...".

IX.- Con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, "Ciénegas de Lerma".

En este acto y toda vez que no han sido subsanadas las irregularidades detectadas en el Acta de Inspección 17-019-033-IA-16, de fecha veintiuno de julio del año dos mil

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

dieciséis; de conformidad con el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, "Ciénegas de Lerma", en virtud de que no fueron subsanadas y/o desvirtuadas, en el plazo requerido, las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad, en razón de que tales hechos y omisiones constituyen la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, en el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga de manera condicionada la autorización en materia de impacto ambiental señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; las cuales pudieran ser verificadas conforme a las facultades y atribuciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quedando a salvo de esta Delegación Federal la facultad de realizar visitas de inspección con el propósito de verificar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y los días posteriores a aquel en que ésta Delegación tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el considerando anterior de esta resolución. Sirve de sustento a la imposición de la sanción anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***CLAUSURA TEMPORAL, NO VIOLA ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.-*** *La clausura temporal, parcial o total prevista en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rija la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, que por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aún en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que al decretarla temporalmente, se fijará un término al afectado para que corrija las deficiencias e irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la Secretaría, previo el dictamen correspondiente decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aun cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia pues está ante un caso especialísimo consistente en que exista peligro*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

inminente para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tenga a su alcance el recurso de inconformidad, que en su caso pueda hacer valer contra la clausura definitiva para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ese derecho está el interés de la sociedad de preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan por su inminencia procedimientos administrativos de audiencia.

En consecuencia, el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión 3063/85 HERRAMIENTAS TRUPPER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 7 de julio de 1987. mayoría de 11 votos, 7 en contra.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

PLENO

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

De igual manera se le apercibe al interesado del predio inspeccionado, que no deberá de realizar ningún tipo de actividad, obra y/o construcción, hasta en tanto trámite la autorización correspondiente emitidas por la autoridad competente y concluya el presente procedimiento.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos Primero Numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; y con fundamento en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. , en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, una multa por el monto total de $73,040.00 (SETENTA Y

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 Unidades de medida y Actualización que al momento de imponer la sanción, es de $73.04 pesos.

SEGUNDO.- Comisiónese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación, para efecto de dejar sin efectos la medida de seguridad ratificada mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.5/006913/2016 de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis y notificado en fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, e **imponer como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** ordenada en el **Considerando VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del , en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW , municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] en su carácter de Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Capulhuac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia Federal, "Ciénegas de Lerma" con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones** I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [redacted] **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [redacted], MUNICIPIO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "CIENEGAS DE LERMA",**

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

JJVA/ROT/DMJR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040;
Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

(Al contestar el presente Acuerdo o cualquier consulta al mismo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).